

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2010 – 00519  
DEMANDANTE: FABIO SEGOVIA PLAZAS  
DEMANDADO: ASCENCIO REYES SERRANO

Obre en autos y en conocimiento de las partes lo indicado en el informe secretarial que antecede, donde se expone que el proyecto de la decisión emitida dentro de las diligencias de la referencia fue agregado al expediente anteriormente, pero el proceso fue hallado a la letra sin la respectiva firma de la titular (fls.130 y 131 cuaderno 1 proceso físico).

Por lo expuesto anteriormente, se procede a proferir la decisión respectiva. Por tanto, en atención a la petición y anexos obrantes a folios 119 a 129 se advierte al memorialista que tal como se le indicó en el auto del 6 de febrero de 2015 (fl.112) la jurisdicción coactiva es la competente para resolver lo referente al embargo del inmueble que menciona en su escrito, debido a que la cautela se encuentra registrada por cuenta de la DIAN según la anotación 29 del certificado de tradición y libertad del bien identificado con matrícula inmobiliaria N°50C – 186182. En consecuencia, se torna improcedente que esta sede judicial realice requerimientos a la DIAN con ocasión de la medida que recae sobre el citado inmueble, pues la parte interesada es la que debe presentar los requerimientos que considere pertinentes ante dicha entidad con el fin de resolver la cancelación de la medida que se pretende.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 146

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b2b93ae5c0240eeda2aa109886a5546f03b6e21f54c97ad6234104067c2f5b0**

Documento generado en 17/09/2021 01:50:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Verbal 2017 – 00465 procedente del Juzgado 17 Civil del Circuito  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR  
Demandada: Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A.

Recibido en este despacho el expediente de la referencia por remisión que hace el titular del Juzgado 17 Civil del circuito, con ocasión de la pérdida de competencia por él decretada, después del análisis detallado de las causas que dan origen a esta decisión, esta jueza considera que no se dan los presupuestos para la pérdida de la competencia decretada, por las siguientes consideraciones:

Mediante Sentencia T-341/18 la Corte Constitucional, se refirió a los supuestos bajo los cuales la actuación extemporánea del juez da lugar a la pérdida de competencia según el artículo 121 del CGP y es que *“(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”*.

La sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de la expresión *“la nulidad de pleno derecho”* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y la **“EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

Dicho lo anterior, es pertinente indicar que en el presente caso no se dan los presupuestos que estableció la Corte para declarar la pérdida de competencia porque si bien se alegó por la parte demandada, lo cierto es que la demora en el caso bajo estudio se encuentra justificada y no es atribuible al juez del conocimiento, pues ella obedece a la carga probatoria, por lo que no habría lugar a establecer que la falta de resolución de la decisión de instancia no se encuentra justificada, pues se recuerda que la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 373 (17 de septiembre de 2019 visible a folios 332 y siguientes 01 cuaderno 5) obedeció a la cantidad de documental allegada (42 cajas); además, porque se requería de una información por parte de la Registraduría

que había llegado con clave; aunado a lo anterior, téngase en cuenta que tuvo que concederse prórrogas para presentar el dictamen, en consecuencia, se corrobora que la falta de la sentencia dentro del término que establece el artículo 121 no es imputable al juez sino a una de las partes.

Adicional a lo expuesto recuérdese que el término para dictar sentencia también fue ampliado tal como obra a folio 181 (01 cuaderno 5), es decir, que como se dijo en líneas anteriores, no se dan las reglas para que el Juez 17 Civil del Circuito de esta ciudad hubiere declarado la pérdida de competencia y menos cuando se han evacuado casi todas las etapas y solo faltaría resolver un recurso presentado por la parte demandada y señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, con lo que se garantizaría el acceso a la administración de justicia de los interesados.

Por lo manifestado, esta sede judicial, se abstiene de asumir el conocimiento de las presentes diligencias y se ordena que por secretaría se remitan al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, previas las constancias a que haya lugar, para lo de su competencia.

Finalmente, se dispone que por secretaría se comuniquen a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y del Consejo Superior de la Judicatura que no se asume el conocimiento del presente asunto por lo indicado en párrafos que anteceden y considerando adicionalmente que esta sede judicial ha recibido varios procesos por pérdida de competencia que declara el Juez 17 Civil del Circuito de esta ciudad lo que es bastante dispendioso pues son procesos que no han iniciado en nuestro despacho, y al recibirlos desplazamos el orden de evacuación de los que se vienen desarrollando en este juzgado, como entre otros, los radicados con números: 2017-173; 2016-493; 2016-185; 2016-493,

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**556c35a64e76e0c389139b4ae9ddfda1a4c5e1e99ab7571eb6426e01  
db82a75a**

Documento generado en 17/09/2021 08:09:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 146

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Divisorio No. 2018-00348  
Demandante: GLORIA JEANETH LARA CASTAÑEDA y Otros  
Demandado: LEONIDAS LARA CASTAÑEDA y Otros.

Vistos los poderes allegados por la parte activa, obrante en folios 641 a 652) se reconoce personería al abogado JUAN DAVID HERNÁNDEZ DIAZ como apoderado principal de los demandantes, y como sustituta a la abogada MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO.

Atendiendo al memorial que antecede (fl. 656), y conforme al artículo 316 del C.G.P. se acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020. En tal sentido, el Despacho se abstiene de imponer condena en costas tal como lo dispone el numeral 2 del referido artículo.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 146

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ed37249c3b230190ada87f898f8907df2ec7db315d654195f1098cb75c4134**  
Documento generado en 17/09/2021 01:53:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PERTENENCIA No. 2018.00436  
Demandante: ANA MATILDE TIRIA MORENO  
Demandado: GILMA TRUJILLO DE SILVA

Se incorpora el escrito de subsanación aportado en tiempo por el apoderado del señor MACEDONIO SOSA. No obstante, previo a continuar con el trámite, téngase en cuenta lo advertido por el Despacho en auto de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 146

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e65cbc749a403cf3958cc97426240be275490847c037a39d8d9148df819942**

Documento generado en 17/09/2021 01:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PERTENENCIA No. 2018.00436  
Demandante: ANA MATILDE TIRIA MORENO  
Demandado: GILMA TRUJILLO DE SILVA

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la señora LEONOR BENAVIDES REYES mediante el cual informa sobre el fallecimiento de la profesional del derecho LEONOR BENAVIDES DIAZ, apoderada de la parte demandante, el día 15 de julio de 2021, tal como da cuenta el registro civil de defunción incorporado.

En tal sentido, conforme al artículo 159 del C.G.P. se declara la interrupción del presente asunto a partir de la notificación de la presente providencia. Por secretaría notifíquese a la demandante ANA MATILDE TIRIA MORENO, a través de su correo electrónico, para que proceda a designar a un nuevo apoderado.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 146

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95085e4837cfccc4ee9cf9c88c8a2781f7b60ac2dd236a83f849aa73e8955aed

Documento generado en 17/09/2021 01:56:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00452  
Demandante: Luz Nelly Huelgos Tapiero y Otros.  
Demandado: Yordi de Jesús Ramírez Aristizábal y Otro.

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, respecto a la corrección del número del proceso con el que se inscribió la medida cautelar acá decretada.

Visto el memorial allegado a través de correo electrónico por el demandado Yordi de Jesús Ramírez Aristizábal (Pág. 109), mediante el cual solicita ser notificado del presente asunto, por secretaría efectúese la correspondiente notificación al susodicho y suminístresele el respectivo enlace para el acceso al expediente a fin de que ejerza su derecho a la defensa dentro del término legalmente concedido. Efectuado lo anterior, contabilícense los términos de traslado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 146

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb26e9a4000f39a0cb8249e2cce81ad1cf90dbe6756c58b348d415c9cd9094de**  
Documento generado en 17/09/2021 01:57:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2019-00520  
Demandante: GUILLERMO EMILIO CHALA AMAYA  
Demandado: PRESENTACIONES CONTINENTAL SAS

Por encontrarse cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial, conforme a la solicitud que antecede.

Notifíquese,

(1)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 146

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36671431cbb370ebd93dc2d500d031002f7d953c7d5aa194ce2997ece57d04fe**  
Documento generado en 17/09/2021 01:58:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DE TORNILLOS GUCAT  
S.A.S. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2020-00059-00 FOLIO: 279 TOMO: XXV

Teniendo en cuenta la documentación obrante a folios 89 a 99 de esta encuadernación (cuaderno uno, proceso digitalizado), el despacho,

RESUELVE:

1. TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) como SUBROGATARIO PARCIAL de BANCOLOMBIA por la suma pagada de \$155.298.695 (fls.98 y 99 del cuaderno 1 – proceso digitalizado).

2. RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO DÍAZ FORERO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.958.224, portador de la tarjeta profesional N°181.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y para los efectos del poder aportado a folios 100 y 101 de esta encuadernación.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No 146

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO NÚM. 877948

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN PABLO DIAZ FORERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79958224 y la tarjeta de abogado (a) No. 181753

Página 1 de 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTILNO (2021)

YIRA LICIA CLARTE AÑLA  
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez

Juzgado De Circuito  
Civil 018

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **0d8041df83f64556e3b26c5125a0e75c54dbf989375759482d67b09eeafba53a**  
Documento generado en 17/09/2021 01:48:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTES: LUIS JORGE VELASCO MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: ANA RUTH VELASCO MARTÍNEZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 2021 – 00083 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, visible a folios 249 y 250.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 146

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5745d8af0f9442213357bde986d40936aa6b5c61fcd9be9b6107e836e03a06b5**

Documento generado en 17/09/2021 01:49:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00098  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandado: MAURICIO REYES GARAVITO  
Asunto: Rechaza Demanda  
Proveído: Interlocutorio No.487

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, conforme consta en el informe secretarial que antecede. Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de  
la fecha.  
No. 146

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
2364/12

1d0bb012af1266fd3c2300838292df0e791fd29938025714730768e2394961  
Documento generado en 17/09/2021 01:59:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2021 – 00161  
DEMANDANTE: RUBEN DANILO ALFONSO ALFONSO  
DEMANDADOS: LAUREANO FUENTES SÁNCHEZ Y OTROS

Revisadas las diligencias de la referencia se observa que por reparto fueron asignadas al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá según acta N°18683 del 20 de octubre de la pasada anualidad quien en decisión del 5 de noviembre de 2020 rechazó la demanda al considerar que no era competente para conocerla por falta de competencia del factor cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En cumplimiento de lo anterior, la oficina de reparto envió el expediente al Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad mediante acta N°7508 del 11 de febrero hogaño, quien al revisar las pretensiones emitió auto del 8 de marzo de 2021 inadmitiendo la demanda y el 13 de abril profirió proveído rechazándola al considerar que se configuraba la falta de competencia por el factor cuantía, por lo que dispuso el envío del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto).

Posteriormente esta sede judicial recibió el proceso de marras mediante acta de reparto N°9982 del 30 de abril de 2021 y una vez entró al despacho se emitió auto inadmisorio, sin embargo, al ingresar nuevamente para resolver lo que correspondía se analizó la situación y se observó que este Juzgado no sería el competente para asumir el conocimiento del trámite de la referencia, porque previamente lo conoció el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, por tanto, se considera procedente declarar sin valor ni efecto el proveído del 8 de julio hogaño emitido por este despacho y como quiera que el primer Juzgado que lo tramitó fue el 12 Civil del Circuito de Bogotá se ordenará remitirlo a esa judicatura para que adopte las determinaciones pertinentes frente a la decisión del Juzgado 49 Civil Municipal.

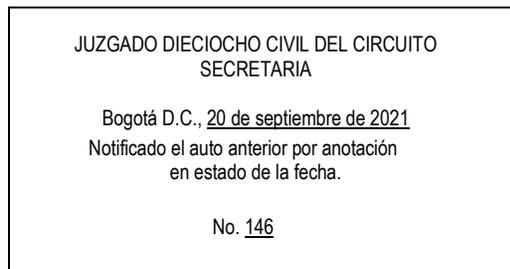
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto el proveído emitido por este despacho el 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ea5a084508e72b36ba2277424770029f1c06e500614beba68ba6b949e8d2b29**

Documento generado en 17/09/2021 01:45:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00186  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: WILLIAM ALBERTO ROMERO GUTIÉRREZ

Se incorporan los escritos allegados tanto por el extremo demandado como por el apoderado de la demandante, obrantes en páginas 136 a 158 y 160 a 165, respectivamente.

Previo a disponer lo pertinente, se requiere a la parte activa para que aclare la solicitud de terminación elevada, pues se indica que la misma obedece al pago de la mora y establecimiento del plazo, respecto de las obligaciones No. «204119046182 y 0281000007365401», siendo esta última ajena el presente asunto y omitiéndose el correspondiente pronunciamiento frente a las demás que se están acá ejecutando, identificadas con los títulos valores No. 100221213231 y 4117590014300802.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 146

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61c2561d1584d32d0e3522af094a87c9cf520153157c157fb28d7c99ce1950b**  
Documento generado en 17/09/2021 02:00:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**